



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ACI016/2013

ACUERDO DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN POR EL QUE SE REVISA EL CUMPLIMIENTO DE LO INSTRUIDO AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN RELACIÓN A LA SOLICITUD UE/11/03775.

ANTECEDENTES

- I. Solicitud de información** El veintiuno de octubre de dos mil once, Andrés Gálvez Rodríguez presentó, ante el Instituto Federal Electoral, una solicitud de información, requiriendo lo siguiente:

“SOLICITO COPIA DE LA INFORMACIÓN EN VERSIÓN PÚBLICA ENVIADA EN MEDIO MAGNÉTICO A LA COORDINACIÓN NACIONAL DE REGISTRO PARTIDARIO POR PARTE DE LAS COORDINACIONES ESTATALES DE REGISTRO PARTIDARIO DE LOS MESES DE ENERO A OCTUBRE DE 2011 DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL” (Sic)

La solicitud quedó registrada con el folio UE/11/03775.

- II. Primera Resolución del Comité de Información.** El doce de diciembre de dos mil once, el Comité de Información, en sesión extraordinaria, emitió la Resolución identificada con el número CI1066/2011, la cual establece en su parte resolutive lo siguiente:

“**PRIMERO.-** Se confirma la declaratoria de **inexistencia**, realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en términos de lo señalado en el considerando 4 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se modifica la declaratoria de **inexistencia**, realizada por el Partido Revolucionario Institucional, en relación a la información que fue enviada en medio magnético por parte de las Coordinaciones Estatales del Registro Partidario a la Coordinación Nacional del Registro Partidario en los meses de enero a octubre de 2011, en términos del considerando 5 de la presente resolución.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Enlace a fin de que requiera al Partido Revolucionario Institucional que funde y motive la inexistencia declarada, en un plazo no mayor a 3 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, con respecto a la información enviada en medio magnético por parte de las Coordinaciones Estatales del Registro Partidario a la Coordinación Nacional del Registro Partidario durante los meses de enero a octubre de 2011; en términos del considerando 5 de la presente resolución.

CUARTO.- Se instruye a la Unidad de Enlace, exhorte al Partido Revolucionario Institucional en términos del considerando 5 de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

QUINTO.- Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. Andrés Gálvez Rodríguez mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio al Partido Revolucionario Institucional.”

III. Notificación. El veinte de diciembre de dos mil once fue notificada al Partido Revolucionario Institucional y al ciudadano la resolución precisada en el numeral anterior.

IV. Escrito de Solicitud de Sanción. El treinta de marzo de dos mil doce, Andrés Gálvez Rodríguez, presentó mediante correo electrónico y ante la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa, escrito por el cual promovió una solicitud para sancionar al Partido Revolucionario Institucional, sobre la base de que el instituto político, no le había proporcionado la información que había instruido el Comité de Información en la resolución CI1066/2011.

“PRIMERO.- Se confirma la declaratoria de **inexistencia**, realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en términos de lo señalado en el considerando 4 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se modifica la declaratoria de **inexistencia**, realizada por el Partido Revolucionario Institucional, en relación a la información que fue enviada en medio magnético por parte de la Coordinaciones Estatales del Registro Partidario a la Coordinación Nacional del Registro Partidario en los meses de enero a octubre de 2011, en términos del considerando 5 de la presente resolución.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Enlace a fin de que requiera al Partido Revolucionario Institucional que funde y motive la inexistencia declarada, en un plazo no mayor a 3 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, con respecto a la información enviada en medio magnético por parte de las Coordinaciones Estatales del Registro Partidario a la Coordinación Nacional del Registro Partidario durante los meses de enero a octubre de 2011; en términos del considerando 5 de la presente resolución.

CUARTO.- Se instruye a la Unidad de Enlace, exhorte al Partido Revolucionario Institucional en términos del considerando 5 de la presente resolución.

QUINTO.- Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. Andrés Gálvez Rodríguez mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio al Partido Revolucionario Institucional.”

La misma petición fue formulada los días 9 de mayo, 20 de julio de 2012.

V. Requerimiento al Partido Político. Mediante oficio de dos de abril de dos mil doce, la Unidad de Enlace, hizo un requerimiento al Partido Revolucionario Institucional, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, fijara su posición sobre el planteamiento de Andrés Gálvez Rodríguez.

VI. Desahogo de Requerimiento. Por ocursó de doce de abril de dos mil doce, la Unidad de Enlace tuvo por recibida la respuesta en los siguientes términos:

“Me refiero a su oficio UE/PP/0590/12, por medio de cual se refiere a la petición del C. Andrés Gálvez Rodríguez solicitando se inicie el procedimiento especial sancionador ordinario, respecto de la solicitud de información UE/11/03775.

Sobre el particular comunico a usted que se dio respuesta a la solicitud de referencia, por lo que se ratifica la respuesta proporcionada con anterioridad por la C. Coordinadora Nacional de Registro Partidario, en el sentido de que dicha información es inexistente, por lo que no es posible atender la solicitud.” **(Sic)**

VII. Solicitud de Afirmativa Ficta. El dieciséis de agosto de dos mil doce, por correo electrónico, se recibió la solicitud de declaración de afirmativa ficta hecha valer por Andrés Gálvez Rodríguez, misma que a continuación se muestra:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ, [REDACTED]

ANTE COMPAREZCO Y EXPONGO LO SIGUIENTE:

QUE POR NUESTRO MI PROPIO DERECHO Y HACIENDO SABER QUE EN EL EJERCICIO DE PETICIÓN ENMARCADOS EN EL ARTÍCULO 8 Y 35 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN PLENO GOCÉ DE MIS DERECHOS POLÍTICOS SOLICITO A USTED POR MEDIO DEL PRESENTE Y DE LA MANERA MÁS ATENTA SOLICITO SE DECLARE PROCEDENTE LA AFIRMATIVA FICTA A LAS SIGUIENTES SOLICITUDES CON NUMEROS DE FOLIOS:

UE/11/03775
UE/11/03776
UE/11/03777

POR MOTIVOS DE QUE EL SUJETO OBLIGADO SE LE VENCIERON LOS TIEMPOS Y NO DIO CONTESTACIÓN EN LOS TIEMPOS ENMARCADOS EN EL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

PIDO: POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO SOLICITO A USTED ATENTAMENTE

PRIMERO: ME TENGA POR PRESENTADO LA PRESENTE PETICIÓN CUMPLIENDO CON LO ENMARCADO EN EL ARTÍCULO 8 Y 35 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS MEXICANOS.

SEGUNDO: SE ME NOTIFIQUE LA RESPUESTA Y/O ACUERDO DE LA PRESENTE PETICIÓN EN EL DOMICILIO DESCRITO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL PRESENTE ESCRITO.

VIII. Segunda Resolución del Comité de Información. El veintiocho de agosto de dos mil doce, el Comité de Información emitió la resolución CI772/2012, ante la afirmativa ficta hecha valer por Andrés Gálvez Rodríguez, resolviendo lo que en su parte conducente se transcribe:

“**PRIMERO.-** Se declara **improcedente** la afirmativa ficta hecha valer por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, con fundamento en el artículo 39 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de lo resuelto en el considerando CUARTO de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al interponer la solicitud de Afirmativa Ficta, anexando copia de la presente resolución, por oficio al Partido Revolucionario Institucional.”

IX. Notificación de resolución. El treinta de agosto de dos mil doce, se notificó al Partido Revolucionario Institucional y al ciudadano la resolución citada en el antecedente VIII.

X. Presentación de Recurso de Revisión. El veintinueve de octubre de dos mil doce, el Andrés Gálvez Rodríguez, interpuso recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a sus escritos presentados los días 30 de marzo, 9 de mayo y 20 de julio del año en curso.

XI. Resolución de Recurso de Revisión. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, emitió el Acuerdo de improcedencia, respecto al



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

recurso de revisión planteado por Andrés Gálvez Rodríguez, el veintinueve de octubre de dos mil doce.

XII. Solicitud de aclaración al Partido Revolucionario Institucional. El 5 de diciembre de dos mil doce, la Unidad de Enlace mediante correo electrónico solicitó al instituto político que fundara y motivara debidamente su determinación que hizo saber el día doce de abril de dos mil doce, mediante oficio ETAIP/110412/0239.

XIII. Desahogo de requerimiento. El diecinueve de diciembre de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional a través de correo electrónico hizo del conocimiento a la Unidad de Enlace el oficio ETAIP/061212/0767, desahogando el requerimiento que le fue formulado, mediante el cual preciso lo siguiente:

"Me refiero a su correo electrónico, por medio de cual se refiere a la petición del C. Andrés Gálvez Rodríguez solicitando se inicie el procedimiento especial sancionador ordinario, respecto de la solicitud de información UE/11/03775.

Sobre el particular comunico a usted que la información requerida por el solicitantes es inexistente en virtud de que, si bien es cierto los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional en específico el artículo 8 del Reglamento para la Afiliación y del Registro Partidario, establecen que de manera mensual los Comités Directivos Estatales tienen que remitir por la vía electrónica al Registro Nacional Partidario los registros de aquellas personas que de manera libre y voluntaria se afilian a nuestro partidos político, también lo es que esto no se ha llevado a cabo de esa forma, ya que la información que al efecto remiten los Comités Estatales, es entregada por escrito e integrada al registro de afiliación de militantes del Partido Revolucionario Institucional, lo que al final conforman nuestro padrón.

En ese sentido y atendiendo a lo que establece el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia, es que la información solicitada por el ciudadano en su momento se declaró inexistente.

No obstante lo anterior le solicito que por su conducto le informe al ciudadano que el padrón de militantes del Partido Revolucionario Institucional puede ser consultado en la dirección electrónica:

<http://www.pri.org.mx/ComprometidosConMexico/NuestroPartido/MiembrosAfiliados.aspx> "

(Sic)

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. El Comité de Información es competente para conocer y resolver la petición de Andrés Gálvez Rodríguez, de conformidad con el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

y Acceso a la Información Pública el cual fue aplicable al resolver la resolución principal y los artículos 19, numerales 1 y 2, fracciones I, III, X, XVI y XVII; 70 y 71 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; toda vez que si tales preceptos sirvieron de fundamento a éste Órgano Colegiado para resolver el fondo del asunto, también le confieren competencia para conocer y decidir sobre el incumplimiento a sus determinaciones, porque dicha petición forma parte integrante del principal, con apego al principio general de derecho referente a que “lo accesorio sigue de la suerte principal”.

De esa forma, Andrés Gálvez Rodríguez aduce que el Partido Revolucionario Institucional no ha cumplido lo instruyó por este Órgano Colegiado en su resolución de fecha doce de diciembre de dos mil once, por ello solicita que se de vista al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con la finalidad de iniciar un procedimiento ordinario sancionador.

SEGUNDO. Estudio de la inconformidad planteada. Que del análisis realizado al escrito remitido por Andrés Gálvez Rodríguez, así como de los documentos que integran los autos de las solicitudes de información citadas en el antecedente I, se desprende que el peticionario había sido afectado en su derecho de acceso a la información pública consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado del incumplimiento del Partido Revolucionario Institucional a la resolución CI1066/2011 en la que el Comité de Información del Instituto Federal Electoral estableció en la parte conducente del Considerando 5 lo siguiente:

“(…)

De los citados preceptos normativos, se desprende que las Coordinaciones Estatales remiten mensualmente la información referente a las afiliaciones que reciban los Comités Seccionales, Municipales o Delegacionales en su entidad en medio magnético a la Coordinación Nacional de Registro Partidario.

Ahora bien, el instituto político señaló en su oficio de respuesta que es inexistente la información que fue enviada en medio magnético por parte de las Coordinaciones Estatales del Registro Partidario a la Coordinación Nacional del Registro Partidario durante los meses de enero a octubre de 2011.

Sin embargo, como ya fue manifestado existe una obligación reglamentaria por la cual las Coordinaciones Estatales deben remitir mensualmente la información referente a las afiliaciones que reciban los Comités Seccionales, Municipales o Delegacionales en su entidad, en el formato que al efecto proporcione la Coordinación Nacional, en medio magnético, supuesto que encuadra con lo solicitado por el C. Andrés Gálvez Rodríguez.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Ahora bien, al no existir motivación ni fundamentación alguna por parte del partido político al emitir su respuesta y por estar contemplado dentro de las obligaciones reglamentarias del partido, este Órgano Colegiado considera necesario instruir a la Unidad de Enlace, a fin de que requiera al Partido Revolucionario Institucional que funde y motive la inexistencia declarada, en un plazo no mayor a 3 días hábiles contados a partir de la notificación presente resolución, con respecto a la información enviada en medio magnético por parte de las Coordinaciones Estatales del Registro Partidario a la Coordinación Nacional del Registro Partidario durante los meses de enero a octubre de 2011.

(...)"

Al respecto resulta importante señalar que la resolución a la que se hace referencia, fue debidamente notificada tanto al interesado como al Partido Revolucionario Institucional el día veinte de diciembre de dos mil once, sin que de los autos que integran los expedientes de las peticiones señaladas en el capítulo de antecedentes, se desprenda constancia alguna de que el referido Instituto Político hubiere dado cumplimiento al mandamiento contenido en el Considerando 5 de la resolución CI1066/2011 que establece:

"Ahora bien, al no existir motivación ni fundamentación alguna por parte del partido político al emitir su respuesta y por estar contemplado dentro de las obligaciones reglamentarias del partido, este Órgano Colegiado considera necesario instruir a la Unidad de Enlace, a fin de que requiera al Partido Revolucionario Institucional que funde y motive la inexistencia declarada, en un plazo no mayor a 3 días hábiles contados a partir de la notificación presente resolución, con respecto a la información enviada en medio magnético por parte de las Coordinaciones Estatales del Registro Partidario a la Coordinación Nacional del Registro Partidario durante los meses de enero a octubre de 2011."

Ahora bien, atendiendo a la petición que formuló el ciudadano el treinta de marzo de dos mil doce, la Unidad de Enlace, al no encontrar en el expediente documento alguno que hubiera dado constancia de que el partido en cuestión hubiese dado cumplimiento a lo mandado por este Órgano Colegiado en su resolución CI1066/2011, procedió mediante oficio UE/PP/0590/12 a requerir al Partido Revolucionario Institucional lo siguiente:

"(...)

Ahora bien, tomando en cuenta que la petición del ciudadano vincula directamente al partido político que representa, me permito solicitarle que, tenga a bien remitir a esta Unidad de Enlace en un plazo de cinco días contados a partir de la recepción del presente requerimiento un informe donde detalle las actuaciones que llevaron a cabo, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a las resoluciones que cita el peticionario en su solicitud."

Así las cosas y atento al requerimiento el instituto político, en su oficio ETAIP/110412/0239 y xxxxx manifestó que respecto a lo solicitado por Andrés Gálvez Rodríguez, no obraba en sus archivos, sin embargo indicó la página



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

electrónica donde el ciudadano puede consultar el padrón de militantes del Partido Revolucionario Institucional.

“(...)

Sobre el particular comunico a usted que la información requerida por el solicitantes es inexistente en virtud de lo siguiente, si bien es cierto los Estatutos del partido político que represento en específico el artículo 8 del Reglamento para la Afiliación y del Registro Partidario del Partido Revolucionario Institucional, establecen que de manera mensual los Comités Directivos Estatales tienen que remitir por la vía electrónica al Registro Nacional Partidario los registros de aquellas personas que de manera libre y voluntaria se afilian a nuestro partidos político, también lo es que esto no se ha llevado a cabo, ya que la información que al efecto remiten los Comités Estatales, se da por escrito y concerniente a al registro de afiliación de militantes al Partido Revolucionario Institucional, y que al final conforman nuestro padrón, en ese sentido y atendiendo a lo que establece el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia, es que la información solicitada por el ciudadano en su momento se declaro inexistente.

No obstante lo anterior le solicito que por su conducto le informe al ciudadano que el padrón de militantes del Partido Revolucionario Institucional puede ser consultado en la dirección electrónica:

<http://www.pri.org.mx/ComprometidosConMexico/NuestroPartido/MiembrosAfiliados.aspx> ”

Bajo este contexto, se puede advertir que, si bien es cierto el instituto político no otorgó una respuesta en tiempo y forma al no haber proporcionado al ciudadano la información en el término que fijó en su momento procesal este Órgano Colegiado, también lo es que de la respuesta señalada en párrafos anteriores, se puede corroborar que el partido político está cumpliendo con lo requerido por el Comité de Información.

En consecuencia, si bien es cierto la disposición contenida en el artículo 71 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, advierte que el Comité de información ante un incumplimiento por parte de un partido político, debe notificarlo al Secretario del Consejo del Instituto, de los autos de los expedientes de las solicitudes de información citadas en el numerar I de los antecedentes, no se desprende incumplimiento alguno a lo referido en el artículo 70 del multicitado Reglamento.

Artículo 70
De las obligaciones

1. Los partidos políticos, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligados a:

I. Colaborar a la actualización de la información contenida en el artículo 64, del presente Reglamento;



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- II. Actuar con diligencia en la clasificación y conservación de la información;
- III. Asegurar el buen manejo de la información que se encuentre bajo su resguardo, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- IV. Recabar y poner a disposición de los particulares la información que soliciten, en los términos previstos por el presente Reglamento;
- V. Actualizar con oportunidad los índices de información reservada;
- VI. Fundar y motivar, las respuestas a las solicitudes de acceso a la información, cuando se trate de una negativa; asimismo cuando la modalidad de entrega no sea conforme a la que señaló el solicitante;
- VII. Custodiar los archivos bajo su cargo, de conformidad con los Lineamientos respectivos;
- VIII. Guardar la reserva o confidencialidad de los documentos que posean;
- IX. Entregar la información pública que obre en los archivos del partido político;
- X. Atender los requerimientos de información que formulen el Comité y el Organo Garante;
- XI. Ajustarse a los plazos señalados en el Reglamento para atender las solicitudes de información;
- XII. Cumplir con las determinaciones del Comité y el Organo Garante, y
- XIII. Las demás que se deriven del Código, la Ley y el presente Reglamento.

“Artículo 71

De las responsabilidades

1. Cuando el Órgano Garante o el Comité tengan conocimiento o determinen que un partido político pudo haber incurrido en responsabilidad, por incumplir alguna de las obligaciones señaladas en el artículo previo, o alguna otra prevista en el Código o en el presente Reglamento, independientemente de las del orden civil o penal que procedan, deberá notificar al Secretario del Consejo del Instituto, para que inicie el procedimiento sancionador ordinario en términos del Libro Séptimo del Código.”

En consecuencia, se estima que el Partido Revolucionario Institucional, no incumplió sus obligaciones en materia de transparencia al atender las multicitadas solicitudes de información.

No obstante lo anterior, para este Comité de Información no pasa desapercibido la respuesta extemporánea del Partido Revolucionario Institucional, razón por la cual, se instruye a la Unidad de Enlace a efecto de que se exhorte al partido político que, en lo sucesivo, de contestación a las solicitudes en los términos establecidos por la normatividad aplicable, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y por el propio reglamento del Instituto Federal Electoral, esto para no violentar el derecho de acceso a la información de los ciudadanos y estar en condiciones de ofrecerle una respuesta conforme a derecho.

TERCERO. Análisis de la Información. Que el Partido Revolucionario Institucional fundamento y motivo la declaratoria de inexistencia de la información solicitada. Motivo por el cual y atendiendo al principio de economía procesal, el cual consiste en que, en el desarrollo de un procedimiento, debe buscarse obtener siempre el máximo beneficio, con el menor desgaste de los órganos jurisdiccionales; este Comité de Información considera que al conocer del asunto de marras debe pronunciarse respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón.

Así pues, el partido político fundamento debidamente su determinación en el artículo del Reglamento de la materia, referente a la declaratoria de inexistencia, argumentando las razones y circunstancias que permiten verificar si su pronunciamiento está apegado conforme a derecho.

En este orden de ideas, se debe considerar la aplicación de lo señalado dentro del marco que le dispone la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, el cual señala que:

“Artículo 25

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

[...].”



Sobre dicho precepto reglamentario que marca la pauta de procedimiento a seguir por este Comité, el mismo ha emitido un criterio a partir del artículo 21, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia del Instituto vigente hasta el 12 de agosto de 2008. Mismo que sigue siendo aplicable por no variar la sustancia de los supuestos normativos previstos en el vigente Reglamento de la materia.

Dicho criterio permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA** y que a la letra dice:

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).

En este último caso, el mismo artículo 21 del Reglamento en la fracción VI establece el procedimiento al que debe ajustarse la declaratoria de inexistencia:

“Artículo 21 ¹

(...)

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

(...)

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia, y (...).”

¹ Entiéndase aplicable al artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia vigente.



De la lectura de la citada fracción, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son los siguientes:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe del órgano responsable que sostiene la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de inexistencia; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
 - En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio emanado de este precepto reglamentario, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de inexistencia señalada por el Partido Revolucionario Institucional.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

No obstante lo anterior deberá notificarle a la ciudadano que puede consultar en la página de Internet del instituto político de referencia, el padrón de militantes de éste último.

CUARTO. Consideraciones de Derecho. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19, párrafo 1, fracción XVI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estimar que en el presente caso, no existe vulneración a los derechos del solicitante de información y violación a las obligaciones de transparencia de los partidos políticos en los términos señalados en el considerando 3 del presente acuerdo, este órgano colegiado considera procedente no dar vista al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral de lo actuado por el Partido Revolucionario Institucional en el expediente UE/11/03775

Artículo 19
DE LAS FUNCIONES

1. Las funciones del Comité son:

(...)

XVI. Dar vista al Secretario del Consejo, de las posibles irregularidades en que incurran los partidos políticos, para que desahogue el procedimiento de sanción previsto en el Código

EN ATENCIÓN A LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS Y EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN A ESTE COMITÉ DE INFORMACIÓN EN EL ARTÍCULO 19, NUMERAL 1, FRACCIÓN XVI DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE

ACUERDA

PRIMERO.- Que el Partido Revolucionario Institucional, cumplió con las determinaciones, dictadas por el Comité de Información en la resolución CI1066/2011 de fecha doce de diciembre de dos mil once.

SEGUNDO.- En virtud del resolutivo Primero se niega la petición del C. Andrés Gálvez Rodríguez de dar vista al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el probable incumplimiento cometido por el Partido Revolucionario Institucional en sus obligaciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL


TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que, exhorte al Partido Revolucionario Institucional, a dar cabal cumplimiento a los requerimientos que en lo sucesivo le haga el Comité de Información.

CUARTO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia aludida por el Partido Revolucionario Institucional, respecto a la información solicitada.


QUINTO.- Se instruye a la Unidad de Enlace a efecto de que notifique al C. Andrés Gálvez Rodríguez, la información remitida por el Partido Revolucionario Institucional, en atención a la solicitud materia del presente Acuerdo.

NOTIFÍQUESE.- El Acuerdo de mérito al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al presentar su escrito, por oficio al Partido Revolucionario Institucional.

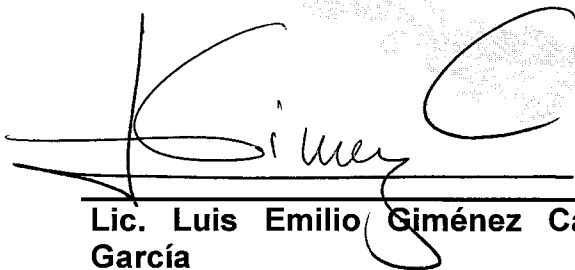
El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 11 de enero de 2013.




Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información



Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información



**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García**
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información



Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información